



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carmen Tulia Wilches de Quiceno
Demandada	Colpensiones y otro
Radicado	760013105014201500212-01

Teniendo en cuenta que, mediante proveído que antecede se dispuso, oficiar a Colpensiones con el fin que remitiera un estimado del cálculo actuarial que debe pagar la empresa Carvajal Propiedades e Inversiones SA, por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 1956 al 31 de diciembre de 1966, en que el señor Florentino Quiceno Villegas, quien se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 2.637.905 y quien laboró al servicio de la empresa.

Adicional que, se recibió respuesta identificada con radicado BZ:2021_ 2446935-2021_1872100 por parte del director de procesos judiciales de Colpensiones, quien a su vez remite certificación expedida por la Dirección de Ingresos por Aportes, en la que, entre otros, informa:

*[...]
En consecuencia y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la obligación de inscripción en el Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte por parte del empleador inició a partir de la entrada en vigencia de los decretos que así lo determinan. No obstante, a pesar que el empleador no tenía la obligación de generar cotizaciones a pensiones de sus trabajadores pues no existía el deber de afiliarlos al Sistema General de Pensiones, dado que tal deber fue implementado gradualmente a partir del 01 de enero de 1967, le corresponde asumir el valor del título pensional correspondiente a todo el tiempo laborado por su personal, a efectos de trasladar el amparo de los riesgos de vejez, invalidez o muerte al momento de generar la*

afiliación al ISS. 3. Por otra parte al consultar los sistemas de información a los que tiene acceso esta dirección, se evidencia que el señor FLORENTINO QUICENO VILLEGAS falleció, al respecto ponemos a su conocimiento, el concepto de fecha 02 de junio de 2015 con radicado No. 2015_4957195 proferido por la Gerencia Nacional de Doctrina a través del cual se consultó sobre la procedencia del cálculo actuarial por omisión de afiliación en los riesgos de invalidez y sobrevivientes a través del cual se definió:

[...]

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respecto (sic) a la solicitud de cálculo actuarial a favor del señor FLORENTINO QUICENO VILLEGAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.637.905, teniendo en cuenta que los periodos requeridos son anteriores a la entrada en vigencia de la inscripción en el Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte y que adicionalmente ya se configuró el siniestro de muerte del cotizante y de acuerdo a la normatividad vigente para la convalidación de tiempos, sólo se aplica el cálculo actuarial para el riesgo de vejez, no es posible la elaboración del mismo. En este caso debe responder directa y exclusivamente el empleador por el riesgo generado y no cubierto por la omisión en la afiliación, con la prestación económica a la que haya lugar.

[...]"

Al respecto, la suscrita togada se permite aclarar a Colpensiones que la información solicitada resulta indispensable para dar trámite al recurso de casación interpuesto por la empresa Carvajal Propiedades e Inversiones SA, en contra de la sentencia proferida por este Tribunal Superior, mediante la cual se condenó a la citada empresa a pagar a Colpensiones “*el cálculo actuarial en favor del señor Florentino Quiceno Villegas, por el período comprendido entre el 16 de enero de 1956 y el 30 de diciembre de 1966, de acuerdo con el salario que devengaba el señor Quiceno Villegas en esa época, y a falta de prueba del monto, sobre el SMLMV. Para tal efecto, COLPENSIONES deberá expedir el citado cálculo*”, en consecuencia, se precisa que en esta instancia judicial ya no es materia de debate a quién le corresponde el pago de la prestación, y tampoco se le esta solicitando el reconocimiento de esta, en tanto, la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se dispone requerir por segunda vez y con los apremios de ley a Colpensiones, para que remita sin más dilaciones la información solicitada. Se reitera al destinatario del oficio, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se le concede un término máximo de 5

días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido. En caso de no dar respuesta en oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CPTSS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

(Aprobado mediante acta del 13 de abril de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Elsa De Las Mercedes Taborda Serrano
Ejecutada	Colpensiones
Temas y Subtemas	Título Ejecutivo
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; procede la Sala a resolver la apelación formulada por la parte ejecutante contra el auto No. 840 del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, en el aparte que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte ejecutante, que se adicione el mandamiento de pago en contra de Colpensiones, para que el valor por concepto de diferencia pensional que le fue reconocido, en la sentencia judicial que aporta como título ejecutivo, se liquide por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2016 al 30 de abril de 2018, y no como como lo hizo el Juzgado Catorce Laboral, en el auto que profirió el 25 de septiembre del año pasado.

De otro lado pretende la recurrente, que se adicione al mandamiento de pago, los intereses de mora con la tasa máxima comercial moratoria, autorizada por la Superfinanciera, que se hayan podido causar por el tiempo de mora en el pago de la prestación económica que reclamó.

Mediante proveído No. 840 del 25 de septiembre del año pasado, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO, quien actúa en nombre propio y representación y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$28.250.984,00 M/cte., por concepto de diferencia pensional, suma que deberá ser indexada al momento del pago, causadas desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2016, es preciso advertir que el valor de la primera mesada pensional para el año 2008 es de \$903.3008,00 PIUcte., y el valor de la mesada para el año 2016 es fija en \$1.227.053,00 M/cte., que en adelante se deberá seguir pagando la mesada reajustada con los respectivos ajustes del IPC.*
- b. Por los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993., causados a partir del 11 de abril de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011, lo cual asciende a la suma de \$13.793.022,00 M/cte.*

(...)”

Expone la recurrente, que mal lo hizo el Juzgado Catorce en señalar, que se debía de indexar al momento del pago, el valor de los \$ 28.250.984 que le fueron reconocidos, por concepto de la diferencia pensional, que este

líquido, desde el 1° de julio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2016; pues en su sentir, dicho monto que le fue otorgado debe resultar ser superior, ya que aduce, que las diferencias pensionales se deben de calcular a partir de dicha fecha pero hasta el 30 de abril de 2018, momento en el cual entiende el Tribunal, que quedo ejecutoriada la sentencia judicial que aporta como título ejecutivo.

De otro lado indica, que por la entidad ejecutada no haberle pagado oportunamente los conceptos que se muestran en la sentencia judicial que trae como título ejecutivo, está obligada a reconocerle intereses de mora, toda vez que no acepta, que desde el día 3 de julio del año 2018 le hubiera solicitado el pago de su reajuste pensional, sin que esta se hubiera pronunciado al respecto pasados 20 meses.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido para tal fin.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹”.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala en primer lugar, que lo que persigue la recurrente, es que el valor por concepto de sus diferencias pensionales que le fueron reconocidas se calcule, por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2016 al 30 de abril de 2018, para que así del valor que de allí resulte, pueda solicitar la debida indexación al momento de su pago; sin embargo, al revisar la fuente que se ejecuta, es decir, la sentencia que profirió este Tribunal el 07 de febrero de 2018, se encuentra, que dicho concepto se ordenó reconocer a partir de la fecha pretendida por la recurrente pero únicamente hasta el 30 de septiembre de 2016.

De otro lado encuentra la Sala, que la ejecutante pretende obtener el pago de unos intereses moratorios, por la supuesta mora en la cual incurrió Colpensiones, al no pagarle a tiempo su reajuste pensional, que solicitó cancelar desde el 3 de julio del año 2018; sin embargo, al revisar el mandamiento de pago que libro el Juzgado aquí involucrado se encuentra, que el mismo acatando lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta, decidió ordenar el pago de los mismos, pero por el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011, y por la suma de \$ 13.793.022,00.

Así las cosas se extraña el Tribunal, que la parte ejecutante pretenda hacer efectivo un pago, sobre un dinero diferente al cual realmente se ordenó cancelar en la sentencia que se ejecuta, y más aún que solicite obtener el pago de unos intereses moratorios, que si bien es cierto no se ordenaron cancelar a partir del momento en el cual lo solicita, si se reconocieron entre el 11 de abril de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011, conforme se anotó en precedencia.

Así las cosas, al constatarse que la sentencia que se ejecuta, no contiene una obligación clara y expresa respecto del pago de los conceptos que anhela Taborda Serrano se le cancelen, menos se puede predicar su exigibilidad; en consecuencia, no se puede adelantar la ejecución por lo solicitado en el recurso.

La tesis planteada tiene como sustento, además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela STL2826-2015, en la que precisó:

“En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio. En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones. (...)”.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión que tomo el Juzgado Catorce Laboral, pues ciertamente los argumentos que esgrimió para abstenerse de librar el mandamiento de pago por los conceptos, y de la manera como pretende que se le cancelen a la recurrente, resultan suficientes.

Conforme a los anteriores argumentos, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, sin imponer el pago de costas en esta sede.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 840 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, el 25 de septiembre de 2020, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

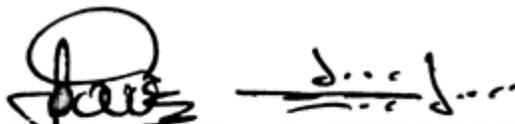
Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

(Aprobado mediante acta del 13 de abril de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Oscar Jairo Arboleda
Ejecutada	Asociación Deportivo Cali
Temas y Subtemas	Título Ejecutivo
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; procede la Sala a resolver la apelación formulada por la parte ejecutante contra el auto No. 044 del 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, en el aparte que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de la Asociación Deportivo Cali, por la suma de \$ 182.708,33 diarios, pagaderos desde el 15

de febrero de 2011 y hasta que la parte ejecutada le pague a favor del recurrente la indemnización moratoria que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Mediante proveído No. 044 del 15 de diciembre del año pasado, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, entre otros conceptos, libró mandamiento de pago por la suma de \$ 65.775.000 correspondientes a la indemnización a que se refiere el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y se abstuvo de ordenar el pago de la misma, conforme ahora lo pretende la parte recurrente que se cancele, quien formuló recurso de apelación, según los siguientes argumentos:

Expone el recurrente, que en la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 10 de julio de 2014, se señaló *“que el empleador pretendió defraudar los intereses del trabajador al excluir un pago retributivo de la labor, reconocido en forma habitual del concepto de salario lo que hizo en documentos que si bien fueron firmados por el trabajador, no por ello, se ha de entender que está revestido de buena fe, imponiéndose entonces el reconocimiento de esta sanción (o sea la indemnización moratoria) por el lapso comprendido entre el 15 de Febrero de 2011 y el 14 de Febrero de 2012, que se calcula con el salario que sirvió de base para liquidar la Cesantía dejada de consignar, esto es un salario promedio mensual de \$5'481.250 para un diario de \$182.708,33 ascendiendo este concepto a la suma de \$65'775.000”*.

Y que por tal razón no entiende porque, el Juzgado Noveno al momento de librar el respectivo mandamiento de pago, no condenó a la asociación ejecutada a pagarle a su favor; *“la indemnización moratoria de la cual trata el art. 29 de la Ley 789 de 2002; es decir la suma de \$182.708,33 por cada día de mora en el pago de estos reajustes, causadas y liquidadas a su favor desde el momento en que fue despedido y liquidadas hasta el día en que ellos le liquiden y le paguen (...)”*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término

pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹”.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, lo que se persigue es el pago de la indemnización moratoria que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sin embargo, al revisar la fuente que se ejecuta, es decir, la sentencia que profirió este Tribunal el 10 de julio de 2014, advierte la sala, que no ordenó el pago de la misma, pero si la contenida en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por valor de \$ 65.775.000, que fue la que también ordenó cancelar el Juzgado Noveno Laboral de esta ciudad, por medio del mandamiento de pago que libró, por auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Así las cosas se extraña esta Sala, que la parte ejecutante pretenda obtener el pago de una indemnización que no se encuentra contenida en el documento que aporta como título ejecutivo, de ahí, que librar mandamiento de pago por valores diferentes a los allí reconocidos y liquidados, sería suponer esa obligación.

No obstante lo anterior, si entendiera este Tribunal, que lo que pretende el ejecutante, es que se ordene, que se le cancele a su favor, la indemnización que le fue reconocida, desde el 15 de febrero del 2011 hasta la fecha en la cual la parte ejecutada le pague la misma, por cuantía de \$182.708,33 diarios, mal se haría en ordenarse así, por cuanto que la sentencia judicial que trajo como título ejecutivo, claramente demuestra, que dicho concepto se le reconoció a partir de la fecha enunciada pero solo hasta el 14 de febrero de 2012.

Así las cosas, al constatarse que la sentencia que se ejecuta, no contiene una obligación clara y expresa por el pago de la indemnización conforme aquí se pretende se cancele, menos se puede predicar exigibilidad; en

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

consecuencia, no se puede adelantar la ejecución por lo solicitado en el recurso.

La tesis planteada tiene como sustento, además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela STL2826-2015, en la que precisó:

“En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio. En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones. (...)”.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión que tomo el Juzgado, pues ciertamente los argumentos que esgrimió para abstenerse de librar el mandamiento de pago por la indemnización moratoria que ahora pretende el ejecutante que se le cancele, resultan suficientes.

Conforme a los anteriores argumentos, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, sin imponer el pago de costas en esta sede.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 044 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2020, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fernando Vásquez Rueda
Demandada	Colpensiones y otro
Radicado	760013105013201500324-01

Teniendo en cuenta que, mediante proveído que antecede se dispuso, oficiar a Colpensiones con el fin que remitiera un estimado del cálculo actuarial que debe pagar la empresa Icollantas SA, correspondiente a los puntos adicionales de la calificación en alto riesgo durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 1988 al 15 de marzo de 2013, en que el señor Fernando Vásquez Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.400.753 laboró al servicio de la citada empresa.

Adicional, se recibió respuesta identificada con radicado 2021_1865201 por parte del director de procesos judiciales de Colpensiones, quien a su vez remite certificación expedida por la Dirección de Ingresos por Aportes, en la que, entre otros, informa:

“[...] para la COLPENSIONES es imposible determinar si la actividad se desarrolló o no en un ciclo determinado, es decir, el pago de las cotizaciones de alto riesgo no es constante.

[...] Como resultado de todo lo anterior, tenemos que es obligación del empleador declarar e informar todos y cada uno de los empleados sobre los cuales efectúa el pago de las cotizaciones a alto riesgo

[...] para COLPENSIONES no es posible adelantar acciones de cobro por concepto de cotizaciones por alto riesgo, hasta tanto los empleadores respectivos alleguen un listado de los

afiliados, identificando el tipo y número de documento, los nombres completos y la tarifa sobre la cual se encuentran calificados por la empresa.

[...] Con el objeto de que esta Administradora pueda proceder al estudio de las prestaciones de alto riesgo, el empleador, deberá aportar Certificación laboral de todos los afiliados con los cuales se hubiere desempeñado actividades de alto riesgo”

Al respecto, la suscrita togada se permite aclarar a Colpensiones que, con la información requerida no se le está solicitando que determine si los aportes fueron realizados o no de forma constante, ni que realice gestiones de cobro a Icollantas SA de los aportes cuyo cálculo se solicita -y que fueran obligatorios realizar en ese periodo-, así como tampoco el reconocimiento de la prestación de alto de riesgo en favor del señor Fernando Vásquez Rueda, en tanto, la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada.

La información solicitada resulta indispensable para dar trámite al recurso de casación interpuesto por la empresa Icollantas SA en contra de la sentencia proferida por este Tribunal Superior, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 16 de mayo de 2017 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que dispuso condenar a Icollantas SA al pago de los puntos adicionales de la calificación en alto riesgo, conforme a la liquidación que para el efecto expida Colpensiones.

Así las cosas, esta togada dispone requerir por segunda vez y con los apremios de ley a Colpensiones, para que remita la información solicitada. Se reitera al destinatario del oficio, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se le concede un término máximo de 5 días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido. En caso de no dar respuesta en oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CPTSS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

(Aprobado mediante acta del 20 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001310500920160052002
Demandante	Martha Lorena Guapacho Mosquera
Demandados	Isabel Cristina Piedrahita López, como propietaria del establecimiento de comercio Corporación Internacional PS y Raúl Álvaro Vanegas Páez como propietaria del establecimiento de comercio Corporación Iberoamericana de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – CIPET
Tema	Medida Cautelar
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto n.º 4640 del 3 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende que se condene a la señora Isabel Cristina Piedrahita López y al señor Raúl Álvaro Vanegas Páez como propietarios de los establecimientos de comercio Corporación Internacional PS, y Corporación Iberoamericana de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – CIPET, en adelante CIPET, respectivamente, al pago del reajuste del salario desde el año 2012 hasta el 2015, con el consecuente pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación y horas extras, además pretende el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, las indemnizaciones que consagran los arts. 64 y 65 del CST, el art. 2° de la Ley 52 de 1975, y la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indexación y las costas del proceso.

Una vez estudiada la demanda y luego de enmendadas las falencias, la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, la admitió mediante auto del 7 de octubre de 2016, en contra de los demandados mencionadas como propietarios de los establecimientos de comercio ya citados (f.º 90).

En la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2017, el apoderado de la demandante presentó medida cautelar, con fundamento en lo informado por la poderdante mediante declaración extrajuicio -que obra en el plenario- en lo relativo a que ante una posible condena los demandados y los establecimientos de comercio, no contarían con bienes para garantizar el pago, dado que el CIPET se encuentra tendiente a desaparecer, o cambiar de dueño; indicó que también sirve como fundamento lo señalado por la testigo y manifestado en los interrogatorios de parte por los demandados, de manera particular lo expuesto por el señor Raúl Álvaro Vanegas Páez de que solo tenía una persona a cargo de la institución, que tenía 70 estudiantes, pero no sabía si iba a continuar en el siguiente semestre.

Adjuntó a la solicitud copia de la cesión de la razón social del CIPET realizada por la demandada Piedrahita López a favor del demandado Vanegas Páez, así como el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali del CIPET, con el que pretende demostrar que para el año 2017, no se ha cumplido con el deber legal de actualizar ese registro, lo que afirmó también ocurre con el registro del demandado Raúl Álvaro Vanegas Páez.

Solicitó que se requiera a la parte demandada a prestar la caución de que trata el art. 85A del CPTSS con el fin de garantizar las posibles condenas, o en su defecto que se inscriba la demanda en la matrícula mercantil 599462-2 del CIPET, de propiedad del demandado, así como la matrícula mercantil del demandado, en los inmueble de propiedad de la demandada Piedrahita López, del cual aporta el certificado de tradición con número de matrícula 370-869041, y los inmuebles cuya propiedad corresponde a los demandados con matrículas inmobiliarias 370-314073 y 370-25750, adicional, sobre los tres vehículos que se relacionan en la declaración extrajuicio que se adjunta, los que afirmó son de propiedad del demandado.

En la misma diligencia, la juez de primera instancia, previo a correr traslado de la solicitud a los demandados -el cual se recorrió-, resolvió dicha solicitud de medida cautelar de forma negativa, considerando que conforme al artículo 85A del CPTSS la forma en que se petitionó, es decir, que se inscriba la demanda, no es procedente en tanto esta prevista para los procesos civiles, de nulidad de divorcios civiles, de separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales conforme al CGP; añadió que, las pruebas aportadas no son indicativas para sustentar la imposición de una caución para garantizar las resultas proceso, porque el posible cierre del establecimiento educativo se avizora solamente como una posibilidad y no constituyen elementos de juicio para determinar que los demandados se encuentren en serias y graves dificultades para el cumplimiento de las obligaciones. La anterior decisión

produjo la inconformidad de la parte demandante, quien presentó recurso de apelación.

Expone el recurrente que el fundamento es reiterativo al expuesto en la solicitud de la medida, particularmente en lo manifestado en los interrogatorios de parte que absolvieron los demandados, e incluso, lo señalado por la demandada en la etapa de conciliación, relativo a no tener dinero para conciliar, que además de las contestaciones de la demanda se evidencia que han negado el vínculo laboral, lo que hace prever que, en el evento de una condena la sentencia sería compleja de ejecutar, porque el CIPET tiende a desaparecer como lo manifestó el demandado propietario, y porque los demandados son abogados, en consecuencia, conocen la norma y las actividades que pueden realizar para no pagar a la demandante la posible condena.

Explicó que, como medida principal se solicitó la caución, y que si bien, la parte no tiene la voluntad de insolventarse, puede prestar la caución para garantizar el pago de la eventual condena, en caso de no contar con los bienes suficientes para el pago. Afirmó que la Corte Constitucional ha definido que el objetivo de esta medida es salvaguardar al trabajador que le tocó a través de un proceso laboral solicitar sus acreencias laborales que generó en el vínculo contractual; precisó que la actitud de la demandada y lo señalado en la contestación de la demanda, no tiene voluntad de reconocer el vínculo contractual, por lo que considera necesaria la medida para que en un futuro la demandante pueda disfrutar de sus derechos. Solicitó que en su defecto, y en virtud de la remisión analógica, se inscriba la demanda, para que los bienes de los demandados no desaparezcan de su pecunio y se puede garantizar la condena.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En cuanto al problema jurídico traído a conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (arts. 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

El conocimiento de la sala se encuentra legitimado conforme al numeral 7° del art. 65 del CPTSS, debiéndose revisar la negativa de la medida cautelar que hiciera la jueza de primer grado.

Para analizar el asunto se debe consultar el art. 85A del instrumental laboral, el cual establece que resulta procedente ordenar la medida cautelar en el proceso ordinario siempre que:

1. El demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.
2. Cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

En ambas hipótesis planteadas existe una discrecionalidad por parte del juzgador para estimar o considerar las situaciones fácticas que podrían dar lugar a materializar la medida de cautela en un proceso ordinario; resulta claro que un proceso ordinario presupone una contienda que parte de la incertidumbre, a diferencia de un proceso compulsorio donde se tiene una obligación clara, expresa y exigible, en el ordinario se llevará a cabo un debate probatorio encaminado a que sea el juez quien defina el conflicto y determine si existe o no, obligaciones a favor de la parte encartada, tal situación hace que las medidas cautelares sean la excepción y no la regla general.

Debido a lo expuesto, se debe acudir al material probatorio que citó el recurrente y que obra en el plenario, a efectos de determinar si realmente existen circunstancias que puedan llevar a inferir que existen actos tendientes a la insolvencia o graves y serias dificultades para el cumplimiento de la eventual obligación.

De los elementos materiales probatorios que obran en el proceso, se advierte del interrogatorio de parte que absolvió la demandada señora Piedrahita López, que ella dio cuenta que era la encargada del CIPET, pero le cedió el nombre al demandado Vanegas Páez conforme a la orden que le suministró la Secretaría de Educación de fusionar ese instituto con el Politécnico de la Salud, que afirmó era de propiedad del demandado, lo que se corrobora en principio con el documento suscrito por los demandados, mediante el cual ella cede la razón social del CIPET al demandado, para efectos de modificar la licencia de funcionamiento y la fusión con el Politécnico de la Salud (f.º 388); y además, con la Resolución N° 4143.0.21.9628 de 2015 expedida por la Secretaría de Educación Municipal, en la que se precisa de la fusión citada quedando a propiedad del demandado Raúl Álvaro Vanegas Páez (f.º 119-122).

Lo hasta aquí expuesto, es decir, el hecho de que la demandada haya cedido la razón social para efectos de que se constituyera un solo centro educativo a nombre del demandado, *per sé* no entraña una prueba de graves dificultades económicas o conductas encaminadas a la insolvencia, máxime que el demandado es el propietario de ese establecimiento de comercio - CIPET- (f.º53), y la demandada también es propietaria del establecimiento de comercio “Corporación Internacional PS” (f.º 52).

Sin embargo, al escuchar la declaración del demandado Vanegas Páez, este informó que el CIPET estaba en proceso de cierre por eso la única persona que trabajaba ahí era la tesorera; y que los 70 estudiantes que tenía el centro educativo los estaba reubicando, por el cierre (CD fº 379), siembra incertidumbre a la Sala de la comisión de posibles actos tendientes a impedir la efectividad de una sentencia que imponga obligaciones que eventualmente se llegaren a condenar.

La anterior hipótesis se hace más verídica al evidenciarse que:

Primero. Al consultarse por esta Colegiatura la página web del RUES se advierte que el establecimiento de comercio Corporación Internacional PS que era propiedad de la demandada Piedrahita López (f.º 140), canceló la matrícula mercantil el 12 de diciembre de 2017, misma data en que se canceló también la de ella.

Segundo. Si bien el demandado Raúl Álvaro Vanegas Páez, no actualiza el registro mercantil desde el año 2017 como lo insinuó el recurrente, lo cierto, es que al consultarse en la misma plataforma web el registro del establecimiento de comercio CIPET, se evidencia que ya no es de propiedad del demandado, dado que, se inscribió en enero de 2019 a nombre de la Sociedad Grupo Educación Empresa SA, en la que no se avizora participación económica de los aquí demandados.

Tercero. Al consultarse en el portal web de la Superintendencia de Notariado, se evidencia que el demandado Raúl Álvaro Vanegas Páez ya no registra como propietario de los dos bienes inmuebles que enunció el peticionario en la medida cautelar, y cuyos certificados de tradición aportó al plenario (f.º 395-399).

Conforme a lo anterior, en sentir de esta Corporación se configura uno de los supuestos fácticos contenidos en la norma para imponer la medida cautelar en proceso ordinario laboral, pues se evidencian los actos realizados por los demandados para impedir que se haga efectiva una posible sentencia condenatoria, por lo que se revocará la decisión de la *a quo*.

Es importante referir que las exigencias probatorias y la actividad desplegada por la Colegiatura en aras de corroborar lo manifestado por las partes, no resultan exagerada, sino que resultan de la adecuada intelección de lo pretendido por el legislador al establecer las medidas cautelares excepcionales para el proceso ordinario, pues permitir libremente la aplicación de estas medida sería atentar con el principio de la buena fe, debido proceso y derecho de defensa que pesa sobre todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas, así lo expresó la Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad de la disposición mediante sentencia CC- C-379 de 2004.

Por lo expuesto se revocará el auto apelado en todas sus partes y en su lugar se ordenará imponer la caución a la parte demandada en cuantía aproximada del 50% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, es decir, una caución que garantice el pago de mínimo \$30.000.000. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto 4640 del 3 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en su lugar,

SEGUNDO. IMPONER medida cautelar, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora Martha Lorena Guapacho Mosquera, contra la señora Isabel Cristina Piedrahita López, y el señor Raúl Álvaro Vanegas Páez, consistente en una caución que garantice en cuantía aproximada el 50% de las pretensiones reconocidas en primera instancia; es decir, una caución que garantice el pago de mínimo \$30.000.000.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 34

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Antonio Zea Camacho
Demandada	Soluciones Inmediatas SA
Radicado	760013105009201700098-01
Decisión	Reabre debate probatorio

Para mejor proveer, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 712 de 2001, por el cual se modificó el art. 83 del CPTSS, y en consideración a que, en la valoración de medicina laboral expedida por Mapfre Seguros de Vida Colombia SA, el 15 de mayo de 2016, se informa *“En este momento en controversia en Junta Nacional, ya que paso (sic) por JCRI valle (sic) y apelaron”*, se considera necesario decretar como prueba, oficiar a la parte demandante a través de su apoderado, para que informe si se expidió dictamen que determinara la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en caso afirmativo, allegue tal documento al plenario.

Se advierte al destinatario del oficio, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, pues es la única prueba pendiente para proferir el respectivo fallo, razón por la cual se le concede un término máximo de 8 días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido. En caso de no dar respuesta en oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CPTSS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana Josefa Sánchez
Demandada	Colpensiones y Epsa SA hoy Celsia Colombia SA
Radicado	760013105014201300337-01

Con el fin de dar trámite al recurso de casación interpuesto por la empresa Celsia Colombia SA, se hace necesario oficiar a Colpensiones con el fin de que remita a esta Corporación un estimado del cálculo actuarial que deberá pagar la citada sociedad, por el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1976 y el 25 de diciembre de 1984, que el señor José Norberto Buenaños Castro, quien se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 16.468.925 laboró al servicio de esa empresa, lo anterior, en el evento de quedar ejecutoriada la sentencia n.º 24 proferida por este Tribunal, el pasado 18 de marzo del presente año, que dispuso:

“[...] se condena a la EPSA SA SA hoy Celsia Colombia SA ESP, a pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial en favor del señor José Norberto Buenaños Castro, por el período comprendido entre el 5 de marzo de 1976 y el 25 de diciembre de 1984, de acuerdo con el salario que devengaba el citado señor en esa época, y a falta de prueba del monto, sobre el SMLMV. Para tal efecto, COLPENSIONES deberá expedir el citado cálculo”.

Se advierte al destinatario del oficio, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se le concede un término máximo de 8 días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido. En caso de no dar respuesta en oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CPTSS.

Clara Niño

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

(Aprobado mediante Acta del 13 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820200030401
Demandante	Martha Isabel Casanova Ortíz
Demandada	Colpensiones
Tema	Rechazo de la demanda por indebida subsanación
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; procede la sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto No. 2122 del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la demanda y ordenó su archivo, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MARTHA ISABEL CASANOVA ORTÍZ contra COLPENSIONES, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Con el libelo inaugural se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo y los intereses moratorios.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 1940 del 19 de octubre de 2020, inadmitió la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de referencia se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- 1) *El apoderado judicial carece de poder para reclamar las peticiones solicitadas en la acción, en virtud que en el mandato adjunto, no se indicó de forma precisa y clara cada uno de los pedimentos por los que se le faculta para reclamar, cuando en ese escrito deben determinarse concretamente los asuntos que se pretenden.*
- 2) *No se indica dirección completa de notificación del vinculado Sr. Farith Yuceth Casanova.*

Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con el requisito contemplado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1) *El artículo 5 de la disposición referida, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no cumple con ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.*
- 2) *A su turno el artículo 6 de la norma precitada, exige que en el contenido de la demanda se indique el canal digital donde se pueda notificar a los demandados, o terceros intervinientes, en caso de desconocimiento se indique tal situación en el libelo gestor, razón por la que se requiere a la parte actora para que cumpla con tal disposición.*

Así mismo, se exige que el demandante al presentar la demanda, debe de manera simultánea enviar a través de dirección electrónica copia de la misma y de sus respectivos anexos a los demandados, quien queda relevado de tal carga solo ante el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte pasiva, y en ese caso, se deberá proceder de manera física conforme al procedimiento legal establecido.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda precisando que corrigió las falencias, y que procedió a enviar la misma junto con los anexos al correo del demandado.

Al estudiar dicha enmienda, la *a quo* consideró que si bien es cierto se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto, también lo es, que persiste la causal de obligación establecida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

Es decir, que la demanda y sus anexos fueron enviadas a la demandada, tiempo después de impetrada la demanda, lo que conllevó al juzgado de

conocimiento a rechazarla y ordenar su archivo, a través de Auto No. 2122 del 5 de noviembre de 2020.

La anterior decisión, produjo inconformidad del extremo activo, quien oportunamente propuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que además de hacer alusión a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, manifestó que dicha preceptiva también contempla la posibilidad de subsanar los yerros en que se incurra en los trámites de un proceso, además la norma referida tampoco dispone que únicamente con la presentación de la demanda inicial se haga el envío de los anexos, pues da la posibilidad de subsanar dicha actuación, por lo que considera que se encuentra dentro de la oportunidad procesal de corregir dicha falencia.

Por lo anterior solicita que se admita la demanda y se continúe con el trámite respectivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

Se procede a resolver, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

El artículo 25 del CPTSS consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación, por lo que, para ello, se procederá a su estudio.

Sobre el particular, la *a quo* consideró que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda al no enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Se procede entonces a verificar el requerimiento de la Juez de instancia y una vez revisado tanto el escrito inaugural, como el escrito de subsanación, advierte esta sala que subsanaron varios de los puntos objeto de inadmisión de la demanda, sin embargo, existe discrepancia frente al envío de la misma a la parte demandada.

Al respecto, y frente a la notificación del escrito inaugural, no desconoce este Tribunal que el Decreto 806 de 2020, dispone en su artículo 6º: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, no obstante, la misma preceptiva, dispone: “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*”

Lo anterior significa, que la composición gramatical “*en caso*”, es una frase que configura una conjunción adverbial, es decir, un conjunto de palabras que en sí misma conforman un adverbio, que da como resultado un “*si eso sucede...*”, lo que implica que de cierta manera, faculta a la parte a hacer o no algo, que para el presente caso, sería hacer el envío de la demanda y sus anexos a las partes.

A su vez, envuelve la facultad del juzgador, para que, en el momento del envío del auto admisorio de la demanda, se acompañen las piezas procesales que se pretenden notificar a las demás partes, esto, sin desmeritar su ejercicio como administrador de la justicia y sin que sea una excusa para que la parte demandante, en un evento similar busque un pretexto para realizar lo de su competencia.

Para concertar lo mencionado, esta sala no desconoce que la parte demandante incurrió en una omisión al no haber enviado el escrito inicial de la demanda, sin embargo, esta situación se entiende enmendada con el envío del escrito de subsanación, y que en efecto se evidencia que fue notificado al correo de la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, junto con el escrito inaugural, conforme a la documental aportada al expediente.

Por lo anterior, este Tribunal, considera que frente a este punto objeto de controversia, hay lugar a declarar su prosperidad.

Por consiguiente, considera esta colegiatura que la argumentación expuesta por el *a quo* para rechazar la demanda incurre en un «*exceso ritual manifiesto*», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Por último, es preciso recordar al juzgador que, como garante del acceso a la administración de justicia, una de sus facultades está la de interpretar la demanda que se pone bajo su conocimiento, lo que conlleva a la revisión integral del escrito inaugural, esto sin irrumpir su autonomía judicial, sino más bien, al llamado a hacer uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, como lo es el de saneamiento que contempla el artículo 77 del CPTSS, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso real a la administración de justicia.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: “(...) *Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (...)*”.

Por consiguiente, este Tribunal, conminará al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, la sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se **REVOCARÁ** el Auto No. 2122 del 5 de noviembre de 2020, y en su lugar se **ORDENARÁ** a la Juez de primera instancia, que proceda a la **ADMISIÓN** de la demanda y se continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el Auto No. 2122 del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia.

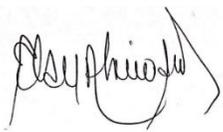
Tercero: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se de cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 260

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820170007701
Demandante	FREDY JARAMILLO MORALES
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 261

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501620170049501
Demandante	JORGE HUMBERTO ESCOBAR SINISTERRA
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 262

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720160039801
Demandante	EDINSON YOVANNY CANO GARCÍA
Demandado	PROTECCIÓN S.A.

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 263

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820170043801
Demandante	CLARA INÉS MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 264

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220170026801
Demandante	LAZARO MORALES ATEHORTUA
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 265

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320170068501
Demandante	MARÍA DEL PILAR OBANDO MEJÍA
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 266

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820170049201
Demandante	ALVARO ARANGO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 267

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920180015401
Demandante	LUZ MERY ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada